

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/124/2017.

ACTORA: SILVIA GONZÁLEZ  
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/124/2017**, interpuesto por **Silvia González Ramírez**, por el que impugna el acuerdo de improcedencia contenido en el expediente **CNHJ/MEX/465-17**, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**<sup>1</sup>, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierten los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1. Interposición del recurso de queja intrapartidario CNHJ/MEX/264-17.** En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la actora interpuso recurso de queja ante la Comisión, en contra de Elsa Becerril Miranda,

<sup>1</sup> En adelante la Comisión o la responsable.

Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, por actos cometidos en su agravio el día treinta de abril de dos mil diecisiete en un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, por lo que la responsable integró el expediente CNHJ-MEX-264-17.

**2. Contestación del recurso de queja intrapartidario CNHJ/MEX/264-17.** Los días diecinueve de junio y uno de agosto del año pasado, los denunciados en el expediente CNHJ/MEX/264-17, presentaron ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sendos escritos de contestación.

**3. Interposición del recurso de queja intrapartidario CNHJ/MEX/465-17.** Derivado de los escritos de contestación señalados en el punto que antecede, en fecha veintiuno de agosto posterior, la actora interpuso recurso de queja ante la instancia partidista, en contra de Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño; por lo que la responsable integró el expediente **CNHJ/MEX/465-17**.

**4. Resolución del expediente CNHJ/MEX/465-17, acuerdo de improcedencia.** Mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión determinó en el expediente CNHJ/MEX/465-17, declarar improcedente la queja al considerar que no podía admitirse una queja que invocaba agravios referentes a un proceso cuyo expediente todavía no se había resuelto (CNHJ/MEX/264-17).

**5. Primera Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por la ciudadana Silvia González Ramírez.** Inconforme con la resolución anterior, el día uno de noviembre siguiente, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**6. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a este órgano jurisdiccional.** El siete de noviembre inmediato, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado signado por el Secretario

Técnico de la Comisión, a través del cual remitió el expediente número CNHJ/MEX/465-2017, así como la demanda del juicio ciudadano local a que se refiere el numeral anterior; misma que fue radicada ante este Tribunal en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/101/2017.

**7. Resolución del JDCL/101/2017.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Ciudadano en mención, determinando fundado un motivo de disenso y en consecuencia revocando el acuerdo de improcedencia de fecha doce de octubre, dictado en el expediente CNHJ/MEX/465-2017, por la Comisión responsable; por lo que ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se cumpliera con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

**8. Acto impugnado. Nuevo acuerdo de improcedencia en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/101/2017.**

Mediante resolución del pasado cuatro de diciembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó en el expediente CNHJ/MEX/465-17, declarar improcedente la queja presentada por la actora, al considerar que quedó sin materia el objeto del litigio, al establecerse en la resolución relativa al procedimiento CNHJ/MEX/264-17, que los motivos de impugnación objeto del expediente CNHJ/MEX/465-17 no fueron parte de la *litis*.

**9. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por la ciudadana Silvia González Ramírez.** Inconforme con la resolución dictada por la responsable en el expediente CNHJ/MEX/465-17, el ocho de diciembre pasado, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo del presente proceso.

**II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este

Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/124/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b. Requerimientos y desahogo.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la Comisión para que exhibiera expediente número CNHJ-MEX-264/2017. Dicho requerimiento fue desahogado, el once de enero siguiente, por el Secretario Técnico de dicho órgano.

Por acuerdo de fecha veintiséis de enero pasado, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA para que exhibiera copia certificada del acuerdo mediante el cual aprobó el protocolo para la logística del acceso al templete, de los actos de campaña concurrentes entre Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, para el proceso electoral para elegir Gobernador de esta entidad federativa. Tal requerimiento fue desahogado en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

**c. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/124/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV 409 y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, en contra una autoridad partidaria de MORENA, por diversos actos que en su consideración le restringen sus derechos políticos electorales.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque la resolución partidaria impugnada se emitió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y fue notificada el mismo día, y el medio de impugnación fue presentado el día ocho de diciembre siguiente; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido; **c)** la actora actúa por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto es acorde con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios, pretensión y causa de pedir.** Del escrito de demanda presentada por la actora en el Juicio promovido se advierten los agravios siguientes:

1. Que la autoridad responsable dicta un acuerdo incongruente, pues introduce en este nuevo asunto hechos y aspectos no relacionados con los que se le pusieron a su consideración, ya que considera una posible falsedad de declaración de los denunciados, lo cual constituye una situación diversa a lo que la actora reclama. Así mismo se refiere incongruencia ya que introduce aspectos que son ajenos a la controversia sometida a su jurisdicción ya que la emisión de su acuerdo hace referencia

<sup>3</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

al procedimiento CNHJ-MEX-264/2017 el cual no tiene relación con la *Litis* del actual asunto CNHJ-MEX-465/2017.

2. Indebida fundamentación y motivación; ya que la responsable fundamentó su acto impugnado en el artículo 10 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual no resulta aplicable pues si bien ha actuado como actora en procedimientos sancionadores internos CNHJ-MEX-264/2017 y CNHJ-MEX-465/2017, los agravios y *litis* planteados son distintos entre sí; sin embargo la responsable pretende vincular ambos asuntos, aún cuando no fueron acumulados y su estado procesal es distinto. Así mismo difiere de ser aplicable al caso en concreto el artículo 10 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues de éste se deriva únicamente la causal de improcedencia relacionada con el principio de definitividad y la responsable lo utiliza de manera equivocada, para sostener un impedimento para conocer una segunda denuncia de hechos que nos ocupa. Además la responsable, confunde agotar una instancia previa para resolver un conflicto, con agotar un procedimiento instaurado conforme a sus etapas propias para su desahogo, violando el principio de legalidad. Por último, falta a su deber de fundamentación y motivación ya que aduce que *NO se desprenden hechos que sean materia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo a los señalado en el Artículo 53 inciso c de la norma estatutaria de MORENA.*
3. Alega falta de exhaustividad pues sostiene que se violan sus derechos político-electorales, mismo que se vincula con el de acceso a la justicia, legalidad y constitucionalidad en virtud de que considera que los posibles infractores no podrían haber vulnerado el estatuto en razón de que a su entender el acuerdo que se les imputó como violado e incumplido no formó parte de la *litis* del expediente CNHJ-MEX-264/2017 y que en ese asunto no se exhibió; es decir, la responsable señala que como en el otro litigio no se habría demostrado la existencia del acuerdo base de la acción en la queja del 21 de agosto de 2017, no podría en este asunto darle entrada a algo que no era susceptible de ser sancionado, pero la responsable debió haber investigado la existencia de dicho acuerdo y vincularlo al objeto de la queja motivo del expediente CNHJ-MEX-465/2017.

Sostiene que la responsable prejuzgó el fondo del asunto al momento de resolver acerca de la procedencia de la queja, situación a su juicio indebida pues, no es sino hasta el momento posterior al cierre de la instrucción cuando se genera el momento procesal adecuado para el estudio formal de las cuestiones sustantivas que se desahogaron en cada etapa del procedimiento. En su consideración, antes de estimar ejercer su facultad de investigación respecto a los hechos denunciados prefirió prejuzgar los mismos.

Por último, menciona que la responsable no fue exhaustiva porque solo se avocó a mencionar que los hechos se imputaron a los probables infractores en torno al incumplimiento de un acuerdo pero no atendió los relacionados con los actos de discriminación que fueron de su conocimiento.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en dejar sin efectos la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MEX-465/17.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la resolución del proceso partidario, adolece de congruencia externa, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia, legalidad, constitucionalidad y falta de exhaustividad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, autoridad señalada como responsable en el presente asunto, actuó o no conforme a derecho.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará en el orden previamente indicado tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los planteó en su escrito de demanda.

En tal virtud, esta autoridad considera agrupar y atender los **agravios 1 y 3**, por tener relación entre sí en cuanto a la cuestión planteada incluyéndolos en el inciso: **A) Incongruencia externa y falta de exhaustividad**; y en segundo término, el **agravio numero 2** relativo a: **B) Indebida fundamentación y motivación.**

#### **A) Incongruencia externa y falta de exhaustividad.**

Como puede verse del considerando relativo a los Agravios, la actora se duele esencialmente de que la responsable no resolvió la *litis* puesta a su consideración, puesto que declara la improcedencia del asunto (CNHJ-MEX-465/17) en razón de lo resuelto en un procedimiento diverso (CNHJ-



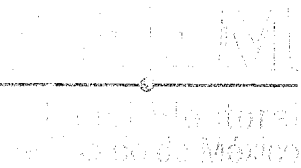
MEX-264/17), además de introducir nuevos elementos que no fueron planteados para su resolución; por otro lado, señala que la responsable falta abiertamente al principio de exhaustividad, ya que solo se avocó a mencionar que los hechos se imputaron a los probables infractores en torno al incumplimiento de un acuerdo, pero no atendió los relacionados con los actos de discriminación en su contra que fueron hechos de su conocimiento.

Ahora bien, en función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 5 numeral 2, que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Correlativamente el artículo 34 de la misma ley, refiere que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de Partidos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Y, que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

El artículo 40 de la misma ley, refiere los derechos de sus militantes, entre los que se incluirán, al menos, (destacando los aplicables para nuestro caso en estudio) tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su



caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México determina en su artículo 40 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, como es la actuación en un procedimiento interno administrativo o jurisdiccional, asimismo, los partidos tienen el derecho de emitir su normativa interna para que sus militantes o afiliados tengan acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante el tribunal o tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales; resoluciones que deberán emitirse tomando en cuenta el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, entre esos derechos se encuentra el acceso efectivo a la justicia.

Por su parte, los artículos 14 Bis., 47 y 49 de los estatutos de MORENA, expresan:

**“Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

...

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

...”

**“Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

*“En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”*

*“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*...*

*f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

*g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*

*...*

*n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

*...”*

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. Este Estatuto será de observancia obligatoria para todos los y las integrantes de MORENA. Se someterá a consideración de los y las Protagonistas en las Asambleas Estatales para su aprobación, y será discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constitutiva.**

*...”*

Como puede verse, el Estatuto del partido político MORENA encuentra relación con las obligaciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el Código electoral local. En lo que nos ocupa, los artículos transcritos establecen que **con el fin de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos**, en dicho partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia denominada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que **salvaguardará los derechos fundamentales de sus miembros** haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de éstos.

Así en el caso que se resuelve, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, bajo el tenor siguiente:

«La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, en atención a lo estipulado en la resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por la C. Silvia González Ramírez radicado en el expediente JDCL/101/2017 del Tribunal Electoral del Estado de México, emite un nuevo acuerdo en relación del escrito de queja de la C. Silvia González Ramírez presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en la queja original, y tal y como lo señala en el resumen del caso del citado expediente del TEEM, el actor señala que los acusados incumplieron os (sic) acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y que tuvieron falta de probidad "a consecuencia de los actos de discriminación y falsedad de declaración" en su respuesta a la queja contra ellos mismos y que se encuentra radicada en el expediente CNHJ/MEX/264-17.

**SEGUNDO.** Que cuando la actora realizó su queja, es decir el veintiuno de agosto del presente año, el mencionado expediente (CNHJ/MEX/264-17) se encontraba actualmente en etapa de resolución.

**TERCERO.** Del análisis de la queja se desprende que el actor le causan agravio las declaraciones que en su escrito de contestación emitieron los señalados en el expediente CNHJ/MEX/264-17. De la lectura de los supuestos hechos se establece que los mismos, al momento de interponer la queja, eran objeto de estudio para la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-2017 del que ella también era parte actora.

Para esta Comisión Nacional de Honstidad y Justicia al momento de emitir su queja, la actora no había agotados las etapas del proceso que llevó a la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17 por lo que se actualiza lo señalado anteriormente referente al Artículo 10 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

**"Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda..."

**CUARTO.** Que el veintinueve de noviembre del presente año, esta Comisión Nacional emitió la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17 por lo que considera que ha quedado sin materia el objeto del litigio al haber quedado establecido en la dicha resolución que **no se consideraron como parte de la litis el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal referente al acceso al templete. Cabe destacar que dentro de los anexos de la queja, y durante el proceso del citado expediente, no se presentó el mencionado acuerdo de ese órgano de MORENA.**

Dado lo anterior y del estudio de la queja y de la resolución del expediente CNHJ/MEX/264-17 NO se desprenden hechos que sean materia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo a los señalado en el Artículo 53 inciso c) que señala a la letra:

"Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...c) el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”

Es por lo anteriormente fundado y motivado que la queja deberá de ser **declarada improcedente de acuerdo a lo anteriormente expuesto.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en las normas establecidas en el Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** la queja presentada por el C. **Silvia González Ramírez**, de acuerdo a lo señalado en el considerando tercero de la presente.
- II. **Notifíquese personalmente** a la parte actora, la C. Silvia González Ramírez a la dirección que proporcionó en su queja original.
- III. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”

Por otra parte, este Órgano jurisdiccional a efecto de contar con mayores elementos de prueba para resolver el presente asunto, adicionales a los existentes en autos, realizó diversas diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir información a las autoridades partidarias del partido político MORENA, siendo estas las siguientes:

- A) A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA para que exhibiera expediente número CNHJ-MEX-264/2017.
- B) Al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA para que remitiera la aprobación del protocolo para la logística del acceso al templete, de los actos de campaña concurrentes entre Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral para elegir Gobernador de esta entidad federativa.

Derivado de las diligencias realizadas, las autoridades requeridas informaron y remitieron lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA remitió copia certificada del expediente número CNHJ-MEX-264/2017<sup>4</sup>; en el cual se advierten las manifestaciones expresadas por los ahora denunciados relacionados con el expediente CNHJ-MEX-465/17, mismas que fueron el origen del inicio de éste expediente, del cual derivó el acto ahora impugnado.
2. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, mediante oficio de fecha 29 de enero del presente año<sup>5</sup>, manifestó lo siguiente:

*“Que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México nunca discutió, analizó, ni mucho menos aprobó, antes o durante el desarrollo del proceso electoral 2016-2017, acuerdo alguno relativo a un protocolo para la logística del acceso al templete, de los actos de campaña concurrentes, entre el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez, para el proceso electoral para elegir Gobernador de esa entidad federativa, es decir, el acuerdo que menciona en su requerimiento nunca ha existido. Motivo por el cual no es posible remitir a esta autoridad copia certificada del mismo”.*

A las anteriores probanzas con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentales privadas<sup>6</sup>, mismas que deberán ser administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Así pues, del análisis a las pruebas que obran en el expediente, en relación con el marco jurídico invocado con antelación, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, **parte de los agravios 1 y 3, motivo de análisis, relativos a que la responsable es incongruente en su determinación y no es exhaustiva, son fundados pero inoperantes, atento a lo siguiente.**

<sup>4</sup> Documental Privada que puede consultarse en el Anexo al expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Documental Privada que puede consultarse en el Anexo al expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Se consideran documentales privadas aquellas que provienen de los partidos políticos, coaliciones o particulares. Dentro de tales probanzas se encuentran, entre otros, los oficios, circulares, memorando, escritos, y en general cualquier otro documento que provengan de los partidos políticos, coaliciones, militantes y ciudadanos en general. De conformidad con el artículo 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, la cual estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.<sup>7</sup>

Así pues, en el presente caso de lo que se desprende de los medios de prueba antes analizados, se advierte que **le asiste la razón a la actora** cuando manifiesta que la responsable no resolvió sobre lo planteado en la queja promovida el 21 de agosto de 2017, la cual quedó registrada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA dentro del procedimiento **CNHJ/MEX/465-17** (en adelante 465), pues si bien las manifestaciones o expresiones controvertidas en el asunto de mérito, derivaron de la constestación de los ciudadanos denunciados, en el distinto procedimiento CNHJ-MEX-264/2017 (en adelante 264), ello no implica que la responsable debiera dejar sin materia el citado procedimiento 465, con base en lo razonado y resuelto en el diverso expediente 264.

Lo anterior, pues como puede advertirse de las constancias del procedimiento **465** que ahora nos ocupa, si bien las manifestaciones controvertidas, derivan de un mismo hecho que es la realización de un evento de campaña el día 30 de abril de 2017 por parte de distintos grupos del partido político Morena, y las expresiones de los denunciados, de las que se dolió ahora la actora, se encuentran relacionadas con el expediente 264, debido a que se trata de las contestaciones de los presuntos infractores a los actos imputados por la quejosa, lo cierto es que constituyen situaciones distintas que debieron estudiarse, sustanciarse y resolverse por cuerda separada, al ser de naturaleza diversa a las planteadas en el último

<sup>7</sup> Tesis número 198165. XXI.2o.12 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Pág. 813. Consultada en la página electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/198/198165.pdf>.

de los procedimientos citados ya que los hechos denunciados en cada queja son distintos.

Ello es así, pues en el 264 se denunció falta de probidad, incumplimiento de obligaciones partidistas por omisión, alentar actos violentos, transgredir lineamientos partidistas; mientras que el expediente 465 fue con motivo de incumplimiento de un acuerdo, discriminación y falsedad de declaraciones; por lo que, ambos procedimientos debieron sustanciarse, investigarse, valorar sus pruebas y resolverse de acuerdo a lo planteado en cada uno. Situación que, como ya se anunció no aconteció en el caso del expediente intrapartidista **465**.

Lo anterior, máxime que la hoy actora en el procedimiento que nos ocupa, solicitó la acumulación del expedientes 465 al 264, petición que no fue acordada por la Comisión. De ahí que resulte evidente que los procedimientos citados merecían una atención y resolución distintas entre sí, con sus propios argumentos, derivados de las distintas *litis*.

Por lo tanto resulta errónea la determinación de la responsable cuando sostiene en el acto impugnado *"ha quedado sin materia el objeto del litigio al haber quedado establecido en la dicha resolución que no se consideraron como parte de la litis el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal referente al acceso al templete. Cabe destacar que dentro de los anexos de la queja, y durante el proceso del citado expediente, no se presentó el mencionado acuerdo de ese órgano de MORENA"*

En esa misma tesitura **también le asiste la razón a la actora** cuando señala que la autoridad emitió un acuerdo de improcedencia, prejuzgando el fondo del asunto tomando en consideración el diverso procedimiento 264, considerando que ante la inexistencia del acuerdo impugnado en aquél procedimiento, no podía resolverse respecto de las faltas sancionables previstas en el artículo 53 de la norma estatutaria; lo fundado es porque, como se sostuvo previamente, determinó una improcedencia del procedimiento 465, tomando en cuenta lo resuelto en uno diverso (264); en el que, si bien fueron tomadas en cuenta las constancias existentes en



autos, no fueron analizadas, y resueltas en el último de los procedimientos citados, al igual que las pruebas aportadas, de conformidad con el objeto de la queja que se estaba analizando en ese momento (465); por lo que, resulta inadecuado e inexacto que la autoridad responsable, determinara no resolver el fondo, sin analizar lo efectivamente planteado en la queja promovida en el expediente 465.

En este sentido, debe recordarse que la queja aludida (465) atribuye a los denunciados dos conductas contrarias a los documentos básicos del partido político MORENA, los cuales son:

- 1) El incumplimiento al acuerdo aprobado en el Comité Ejecutivo Estatal para el acceso al templete de los actos de campaña concurrentes entre el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez.
- 2) Expresiones de discriminación en contra de la actora y en contra del equipo de logística de acceso al templete que apoyaron en el evento del 30 de abril de 2017.
- 3) La falsedad de declaraciones de los denunciados en la queja intrapartidista.

Ahora, si bien este órgano jurisdiccional concluye que la responsable actuó indebidamente al no emitir un análisis de fondo respecto de lo planteado por la actora dentro de la queja intrapartidista 465, lo **inoperante de parte del agravio** es porque las pruebas que constan en autos del expediente en que se actúa, en especial de la información emitida por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, de la cual se allegó este Tribunal como diligencia para mejor proveer, se destaca la inexistencia del presunto Acuerdo de acceso a templete, controvertido en la queja del expediente 465.

Por tanto, ante la inexistencia del acuerdo presuntamente violado y motivo de la queja intrapartidista, no puede obligarse a la autoridad responsable a resolver el incumplimiento de los denunciados a un acuerdo del cual se tiene la certeza de su inexistencia.

En efecto, del oficio emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, de fecha 29 de enero del presente año, se advierte la manifestación de inexistencia del "*Protocolo para la logística del acceso al templete, de los actos de campaña concurrentes, entre el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez*" tal como lo refiere el Presidente del aludido Comité, sosteniendo y reiterando que el acuerdo en mención "nunca ha existido"; de ahí que no es jurídicamente posible vincular a la Comisión Nacional de Honestidad de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que resuelva en el procedimiento 465 sobre la infracción o no a dicho acuerdo.

De ahí que, conforme a lo razonado, resulten **fundados pero inoperantes**, los agravios en relación a las pretensiones de la actora que tienen por objeto la resolución del incumplimiento al acuerdo mencionado; ello ante la imposibilidad legal de resolver sobre una situación inexistente.

Ahora bien, en relación a los agravios de la actora relativos a que la responsable fue omisa en atender los hechos relacionados de la queja primigenia, faltando al principio de exhaustividad ya que no se atendió lo denunciado respecto a las *expresiones de discriminación en contra de la actora y en contra del equipo de logística de acceso al templete*, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **fundado** por las consideraciones siguientes.

La actora se duele en sus agravios 1 y 3, que el acto de la responsable, es incongruente en virtud de que introdujo a la *litis* hechos y aspectos no relacionados con los que se le pusieron a consideración, ya que la responsable señala que la parte actora aduce, en su queja, una posible falsedad de declaración de los denunciados y discriminación en su contra; sin embargo, por dicho de la actora, la presunta falsedad no fue puesta en consideración de la responsable; empero resulta indispensable para ésta autoridad aclarar que no obstante que la actora niega tal hecho como expuesto en su escrito de queja intrapartidista, lo cierto es que de la simple lectura del documento, sí se advierte lo siguiente:

*“... se acude ante esta H. Autoridad para entablar formal QUEJA EN CONTRA DE LOS C.C. ELSA BECERRIL MIRANDA, IVETTE ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE Y MIGUEL PÉREZ PATIÑO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y FALTA DE PROBIDAD A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACION Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO CNHJ-MEX-264/2017”*

Como puede verse, la quejosa sí manifiesta en la queja como hecho denunciado *“falsedad de declaración”*; por lo que, contrario a lo manifestado por la impetrante en su demanda de juicio ciudadano, no resulta erróneo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA haya determinado que *“el actor señala que los acusados incumplieron los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y que tuvieron falta de probidad” a consecuencia de los actos de discriminación y falsedad de declaración”;* de ahí que si ésta situación fue señalada por la quejosa a foja 1 de su queja, debió ser estudiado, analizado y resuelto por la autoridad ante la cual se sometió a escrutinio.

Hecha la precisión de que la falsedad de declaración sí debió formar parte de la *litis* en la queja 465, también debe decirse que la autoridad no sólo debió citarlo como parte del trámite de la impugnación, sino analizar y resolver dicha temática con base a las pruebas aportadas como parte del litigio puesto a su consideración; situación que no aconteció en la especie.

La situación de mérito, también debió permear con lo relativo a la *“discriminación”* en contra de la actora, pues del análisis del acto impugnado también se advierte que la resolutora, únicamente lo mencionó como parte de los motivos puestos a su consideración, pero tampoco fue analizado ni resuelto.

Además de lo anterior, es de advertirse que la resolutora tampoco atendió la petición de la actora en el sentido de investigar las posibles faltas, pues en conderación de éste Tribunal, debió determinar la procedencia o no de tal solicitud.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional considere **fundados** los motivos de disenso señalados.

A partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México, concluir que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente en lo resuelto en el acuerdo de improcedencia contenido en el expediente **465**, dictado en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, pues no sólo determinó la improcedencia de la queja puesta a su consideración en base a razonamientos jurídicos de un procedimiento diverso, sino que omitió valorar los agravios, las pruebas y los argumentos puestos a su consideración, para dirimir el fondo del asunto planteado por la hoy actora, relativos a los hechos de presunta discriminación en su contra, falsedad de declaración y omisión de investigación, faltando al principio de exhaustividad.

En esos términos, este Tribunal concluye que la autoridad intrapartidista responsable **debe resolver el fondo de lo relativo a la discriminación planteada por la actora, y falsedad de declaración** señaladas como hechos denunciados en la queja de 21 de agosto de 2017, como parte de la *litis* del procedimiento **465**, tomando en consideración, los hechos expuestos, y valorando las pruebas aportadas o las que resulten pertinentes **a partir de la investigación que se realice**; lo anterior, pues como fue analizado a lo largo de éste considerando, resultó incorrecta la determinación de la autoridad de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista.

En tal sentido, al resultar fundados los agravios 1 y 3 del juicio ciudadano que se analiza, y en virtud de que con ello la actora en el presente juicio, alcanza su pretensión, se considera innecesario el estudio del restante concepto de agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, identificado en la metodología de esta sentencia como inciso B), pues dicho acuerdo ha sido revocado y en nada cambiaría el resultado de la determinación de éste órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

En relatadas condiciones, al resultar **FUNDADOS** los agravios 1 y 3 esgrimidos por la ciudadana incoante, lo procedente es **REVOCAR**, la **resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-465/17 en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, para que la autoridad **resuelva** el fondo de lo señalado en el escrito de queja, relativo a la presunta **discriminación** en contra de la actora y **falsedad de declaración** señalados en la queja primigenia; de acuerdo a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

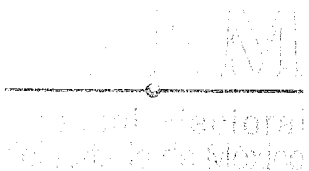
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA** en el expediente CNHJ-MEX-465/17.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, actuar en términos del Considerando quinto denominado Efectos de la Sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio que obra en autos, así como a la autoridad responsable anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael



Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO  
ÉSCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

